

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO.
Radicado: 110014003016 2015 00568 00
(PETICIÓN 33)
Demandante: MOISES AMAYA GÓMEZ.
Demandado: MIGUEL ANGEL DUARTE CHARRY.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a resolver la solicitud de desembargo de la referencia.

I.- ANTECEDENTES.

El señor Miguel Ángel Duarte Charry, actuando mediante apoderado solicitó el 2 de febrero de 2023, el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre su salario.²

Mediante auto del 7 de marzo de 2023,³ se requirió a la Oficina de Pagaduría de la Policía, con la finalidad que remitieran copia legible del oficio No. 1475 del 9 de abril de 2015, donde se comunicó la medida cautelar decretada.

Mediante auto del 5 de junio de 2023,⁴ se admitió la solicitud de levantamiento de embargo, se le oficio a los juzgados a nivel nacional a fin de que informaran si existía un embargo de remanentes en contra del demandado, también se solicitó a la Oficina de Pagaduría de la Policía Nacional, que informaran el trámite que se le había impartido a la orden enunciada en precedencia.

El 14 de junio de 2023,⁵ se fijó aviso de que trata el numeral 10º del Artículo 597 del Código General del Proceso. El cual fue desfijado el 18 de julio de 2023.⁶

II.- CONSIDERACIONES.

El numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, consagra:

“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”

¹ Dto pdf 29 exp dig.

² Dto pdf 1 Ibidem.

³ Dto pdf 4 Ib.

⁴ Dto pdf 11 Ib.

⁵ Dto pdf 14 Ib.

⁶ Dto pdf 27 Ib.

En el presente caso, se observa que se configuran los presupuestos de ley, pues han transcurrido más de cinco (5) años desde que se inscribió el embargo y fijado el aviso no hubo oposición.

De otro lado y conforme a las distintas comunicaciones allegadas, por los juzgados del país, se logra evidenciar que no existe embargo de remanentes en contra del solicitante.

Así mismo, obra en el expediente digital poder conferido por el demandado,⁷ y las comunicaciones emitidas por el Pagador de la Policía Nacional,⁸ el cual da cuenta que actualmente se le están haciendo descuentos al ejecutado teniendo como fundamento el Oficio No. 1475 de 2015, emitido por este Juzgado, circunstancias que le confieren legitimación al señor Miguel Andrés Duarte Charry para elevar la solicitud.

Corolario de lo anotado, se accederá a la solicitud y en consecuencia se decretará el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo del señor Miguel Andrés Duarte Charry, como empleado de la Policía Nacional.

Finalmente, frente a la solicitud de entrega de títulos, esta se negará toda vez, que el presente trámite no está instituido para resolver ese tipo de peticiones, máxime cuando el proceso no se encuentra, por lo que en caso de requerirlo el apoderado del interesado debe formular el trámite respectivo. (art 126 C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

III.- RESUELVE:

1.- ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo del señor Miguel Andrés Duarte Charry, como empleado de la Policía Nacional. Oficiese.

2.- COMUNICAR la presente decisión al solicitante por el medio más eficaz y expedito.

3.- NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de entrega de dineros elevada por el demandado MIGUEL ANGEL DUARTE CHARRY.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

⁷ Dto pdf 5 exp dig.

⁸ Dto pdf 12 y 13 Ibídem.

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27dfa961c6fd361dcd35277760e8cbda8d976f980121fbac8661362788680da7**

Documento generado en 14/08/2023 02:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>